000053/2021

Comodoro Rivadavia, de julio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., R. D. y Otros c/ N. O. SRL. y Otra s/ SUMARIO –Cobro de pesos e Inden. De Ley" Expte. N° 53/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 y en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- Que a fs. 1459/1459vta. la codemandada N. O. SRL interpone aclaratoria contra la sentencia definitiva "L" N° 14/2021 de fs. 1424/1456, solicitando se proceda a determinar la extensión de la condena respecto de la aplicación del art. 255 de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto al texto vigente al momento de producirse el despido de los actores.

Dice que la sentencia por el voto de la mayoría, acoge el reclamo indemnizatorio de los actores computando su antigüedad desde la fecha de ingreso en Obras y Servicios de N. O. hasta el momento en que se produjeron sus despidos como empleados de N. O. SRL, disponiéndose la aplicación del art. 255 LCT en torno a las indemnizaciones percibidas al momento de ser desvinculados por parte de su primer empleador.

Expresa que el art. 255 citado fue modificado en diciembre de 2016, con posterioridad a los despidos y en lo sustancial respecto a la actualización o valor nominal de las indemnizaciones abonadas en primer término.

Considera que tanto el fallo de primera instancia como el dictado por esta Sala omiten pronunciarse respecto de la actualización de los montos abonados en concepto de indemnización, generando con ello un decisorio ambiguo que puede dar lugar a futuras incidencias en el proceso de determinación del capital

de condena, por lo que peticiona se aclare el punto cuestionado.

II.- De las constancias de autos surge que el juez de primera instancia consideró que resulta aplicable, como lo solicitan los actores, el art. 255 de la LCT, con la deducción que corresponda, según lo allí previsto (fs. 1355).

La segunda votante en esta instancia, al analizar los agravios vertidos sobre este punto, textualmente dijo: *"(…) Tales fundamentos, además de constituir una reiteración de lo sostenido al contestar la acción incoada, y haber sido evaluados por el sentenciante, no se hacen cargo de la verdadera solución dada por el juez a quo, cual es aplicar el art. 255 por tratarse de un reingreso a nombre del mismo empleador (…)"*

"(…) En atención entonces a que el argumento esencial dado por el juez de primera instancia para admitir el rubro antigüedad y aplicar el art. 255 LCT no resultó objetado propongo el rechazo del tercer y cuarto agravio de la demandada (…)" (fs. 1445vta).

Por su parte, el Sr. Juez de Cámara Dr. Alexandre dijo: *"(…) La otra cuestión pendiente de mayoría es la de la presunta errónea aplicación, en boca de la codemandada N. O. SRL (fs. 1374vta. 4 agravio), del art. 255 LCT, cuestión sometida a decisión en la instancia de grado y que motiva la reiteración de argumentos en contra de lo decidido, vuelvo sobre el principio de la "primacía de la realidad" de profundo significado en el fuero y que respetado en los considerandos a la luz de la prueba adquirida (ver fs. 1355 vta., avalado con cita doctrinaria y jurisprudencial), sin duda cabe confirmar lo allí fundado ya que surge de autos que el empleador individual continua su giro comercial en idéntica*

actividad ahora conformado su objeto social (fs. 1095), de la actual SRL en situación mayoritaria, lo que implica que el reingreso de sus anteriores operarios debiéndoles respetar su antigüedad lo cual incidirá en cuanto a la cuantificación de su indemnización y la correspondiente deducción de lo percibido oportunamente consecuencia de aquel despido (…)" (fs. 1454vta/1455).

III.- Precisado lo anterior, debe señalarse en primer lugar, que la aclaratoria conforme art. 168 inc. 2° del Código Procesal, está prevista para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En atención a lo expuesto, la petición será desestimada porque no se advierte redacción confusa u oscura en los considerandos parcialmente transcriptos.

De la lectura integral de los mismos y que dan fundamento a la decisión judicial, surge que fue confirmado en esta instancia lo decidido por el sentenciante de grado, quien a su vez claramente expresó que considera que resulta aplicable el art. 255 LCT, como lo solicitan los actores, según lo allí previsto.

Ahora bien, lo actores en su libelo de inicio (fs. 5 –pto. II último párrafo) expresamente peticionaron que para el caso de que no se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Convertibilidad, se la aplique también para el empleador y que no se le permita actualizar las sumas de dinero dadas al trabajador por despidos anteriores, como lo requiere

el art. 255 LCT, que es una norma anterior modificada por la Ley de convertibilidad.

Por los fundamentos dados, y toda vez que el juez de grado rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad 23.928 y consideró aplicable el art. 255 LCT con la deducción que corresponda, tal como solicitaron los actores, es decir que la deducción sea nominal, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la codemandada N. O. SRL.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte codemandada a fs.1459/1459vta.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por haber accedido a los beneficios de la jubilación el Sr. Juez de Cámara Dra. Julio Antonio Alexandre y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO R. ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MADGALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara